

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Diciembre PRIMERO (1o) del dos mil veintiuno (2021)

REF: EXP. No, 2021-0048 – ACCION DE TUTELA contra: **SEGUROS SURA COLOMBIA.**
Actor: **FREDY HUMBERTO RIAÑO ARIZA.**

En cumplimiento a lo ordenado por el superior en auto de fecha 29 de noviembre del presente año, donde se declaró la nulidad de lo actuado por este despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, a partir del auto admisorio del 14 de octubre de 2021, y ordena integrar el contradictorio en los términos indicados, se dispone lo siguiente:

1.-Vincular a esta actuación a las siguientes entidades para que se pronuncien en un término de cuarenta y ocho (48) horas:
a) Sufi Bancolombia. b) EPS Medimas, c) Junta Regional de Santander

2.- Acompañese copia de la demanda de tutela.

3.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2021-0055-00.
Demandante: ASOCIACION DE VIVIENDA VILLA CAMILA
Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA Y OFICINA ASESORA DE PLANEACION

SE ORDENA requerir a los accionados para que informe si dieron respuesta a la solicitud elevada por el accionante, en la pretensión segunda, es decir, si se expidió el certificado de uso de suelo, estratificación, amenaza y riesgo del predio San Lorenzo con numero catastral 00-01-0005-116-000, Lote número 03 de la Vereda San Lorenzo del municipio de Cimitarra.

Se les concede un término de doce (12) horas para allegar su respuesta a este despacho judicial.

Líbrese los oficios que sean necesarios para notificarles esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, primero (1o) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0098-00.
COOPSERVIVELEZ LTDA
VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, SATURIA AGUILAR Y OTRO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, contra GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha primero (1º) de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra VICTOR ANDRES BARBOSA AGUILAR, GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

Los demandados GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, fueron citados el pasado 5 de marzo de 2021, se introdujo al correo CERTIPOSTAL Oficina Bogotá, el 14 del mismo mes y año y recibido el 18 por la señora SATURIA AGUILAR, posteriormente se les envió la notificación por AVISO, el día 06 de mayo del presente año, y el mismo les fue entregado a los demandados el 24 recibidos ambos avisos por la señora SATURIA AGUILAR, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería CERTIPOSTAL TUNJA de fecha 26 de mayo de 2021, la notificación se realizó conforme a la ley.

Los demandados mencionados anteriormente dejaron transcurrir el término del traslado, el cual venció el día 9 de junio de 2021, a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P- sin que estos demandados hicieran pronunciamiento alguno, o propusieran excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados a los señores GUILLERMO RINCON BAREÑO Y SATURIA AGUILAR, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso, a prorrata. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M.CTE. (\$295.438.00) y por secretaría liquídense.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0114-00.
Demandante: JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ
Demandado: JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda ejecutiva, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del artículo 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- *En la demanda no se señala la fecha en que se da el incumplimiento a la obligación, debe establecerse a partir de qué fecha se produce este.*
- 2.- *Debe indicarse en la demanda que clase útiles escolares son los que señala en la relación que se hace en la demanda, discriminándolos correctamente para su comprensión.*
- 3.- *Debe señalar la dirección para recibir notificaciones el demandado, ya que se da una dirección y se señala es miembro activo del ejército nacional.*
- 4.- *Se debe aclarar si la cuota solicitada es del año dos mil catorce (2014),*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Ejecutiva con acción personal por alimentos, propuesta por JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra **JHON JAIRO ROBLEDO GARCIA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer al abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, como apoderado judicial de la señora JAZMIN MARGARITA JARAMILLO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º.) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2021-0116-00.**
Demandante: **KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA**
Demandados: **JIMMY RUBIO LEON Y HEREDEROS DE JOSE ESAY RUBIO LEON**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda verbal de SIMULACION, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- Se debe acreditar la vocación hereditaria de la parte demandante, e indicar si ya se inició la sucesión de su extinto padre JOSE ESAY RUBIO LEON.*
- 2.- No se puede demandar al señor JIMMY RUBIO LEON, por estar fallecido, se debe demandar a los herederos determinados e indeterminados de este señor.*
- 3.- Se debe indicar la plena identificación de las personas que conforman la relación jurídica de conformidad con el artículo 82 numeral 2 del C.G.P.*
- 4.- Se deben aportar los registros civiles de defunción de los señores JOSE ESAY RUBIO LEON Y JIMMY RUBIO LEON.*
- 5.-Se debe aportar la prueba de la calidad de cónyuge de la señora MARIELA TOBARIA SUAREZ, y la prueba de calidad de hija y vocación hereditaria de la señora JENNIFER RUBIO AGUIRRE.*
- 6.-Si ya fue abierta la sucesión del señor JOSE ESAY RUBIO LEON, se deberá aportar el auto que la declara abierta y copia de la demanda con la relación de los bienes relictos.*
- 7.-Se debe aclarar si la demanda se dirige también contra la señora JENNIFER RUBIO AGUIRRE.*

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Verbal de SIMULACION ABSOLUTA, propuesta por KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA, en contra de los señores JIMMY RUBIO LEON, HEREDEROS indeterminados del señor JOSE ESAY RUBIO LEÓN JENNIFER RUBIO AGUIRRE, MARIELA TOBARIA SUAREZ, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Reconocer al abogado RICARDO USECHE NONILLA, portador de la T.P. No 32048 del C.S.J., como apoderado judicial de KAREN ANDREA RUBIO TOBARIA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: Diciembre 02 de 2021 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00.
Demandante:	CARLOS MORENO PEREZ
Demandado:	CARMEN ALICIA MORENO Y OTROS

Por considerar válidas las razones expuestas por el apoderado de la parte demandada CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, se APLAZA la audiencia, que estaba señalada para el día de hoy, 24 de noviembre de 2021 a las 8:30 de la mañana, Y La Inspección judicial que se encontraba señalada para las 3 de la tarde.

Oportunamente se señalará nueva fecha para llevarlas a cabo.

Líbrese los oficios que sean necesarios para notificarles a las partes esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA: Vía telefónica y whatsapp, se enteró a las demás partes de la decisión de aplazamiento de la audiencia desde el abonado celular 3185158181 de propiedad del secretario del despacho.

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SRIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0053-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JEISON RODRIGUEZ OLARTE Y JOSE ARINEL CASTAÑEDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. Este despacho decretara el embargo de los vehículos que se solicitan excepto de la motocicleta marca YAMAHA de placas, VXM47C la cual figura embargada por la Tesorería Municipal de Giron. En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes vehículos que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado JEISON RODRIGUEZ OLARTE identificado con la C.C. 91.499.121:

1.-"Vehículo de las siguientes características: clase AUTOMOVIL, de placas MLV582, marca MAZDA, modelo 1996, color VERDE ARRECIFE, motor E3361477, serie 323HB502166, carrocería SEDAN, servicio PARTICULAR, matriculado en la Dirección de tránsito y transportes de MEDELLIN, bien mueble que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado, de conformidad con el certificado de tradición anexo por la apoderada de la parte demandante.

2.-"Vehículo de las siguientes características: clase MOTOCICLETA, de placas MIJ07B, marca SUZUKI, modelo 2009, color GRIS BLANCO, motor 157FMI-2-P0025831, chasis 9FSNF41J39C101227, línea GS125, servicio PARTICULAR, matriculado en la Dirección de tránsito y transportes de GIRON, bien mueble que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado, de conformidad con el certificado de tradición anexo por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las Secretarías de Tránsito y Transportes de MEDELLIN ANTIOQUIA y GIRON SANTANDER, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que se inscriba y se expida un certificado sobre su situación jurídica, a costas del interesado.

Líbrese oficios con los insertos que sean necesarios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0164-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ORFILIA BARRERA VEGA Y VICTOR ELICEO FRANCO TIRADO

Nuevamente se niega la solicitud de fijar fecha para remate, atendiendo que este proceso, no tiene bienes embargados, se encuentra pegado al remanente del proceso radicado 2012-0117, conforme al auto de fecha 10 de febrero de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0113-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MANUEL JOAQUIN GUISAO GALINDO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0106-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SORELLY FRANCO FRANCO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el término de tres (3) días, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

Vencido el término del traslado y en el evento que no sea objetada la liquidación del crédito, la misma quedará aprobada de conformidad con el numeral 3º. Del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0194-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA.
Demandado: PEDRO PABLO ELEJALDE SERNA

El despacho se atiene a lo ya decidido en auto de fecha ocho (8) de septiembre del presente año, donde se resolvió la petición de embargo de la pensión, que hoy nuevamente eleva el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RAD. Nro. 2021-0042-00.**
Demandante: **EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ, RUTH GONZALEZ ORTIZ Y OTRO**
Demandado: **OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ**

Nuevamente al despacho la demanda Declarativa verbal de SIMULACION ABSOLUTA, propuesta por los señores EDUARDO GONZALEZ, ORTIZ, SAUL GONZALEZ ORTIZ, RUTH GONZALEZ ORTIZ Y NORALVA GONZALEZ ORTIZ, contra OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ, con el fin de decidir sobre el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA, presentado por la apoderada de la parte demandante, quien reasume el poder que había sustituido al doctor JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ.

SE CONSIDERA

El artículo 93 del código General del proceso, señala que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda, cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas".

Considera el despacho que conforme a la norma antes transcrita, nos encontramos ante una reforma de la demanda, pues se están reformando los hechos segundo y tercero de la misma, y se adiciona el hecho quinto, lo cual altera la misma, con lo cual se cumple el primer requisito exigido en la norma citada.

Del artículo 93 numeral 3º. ibídem, se ordena que se presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, lo cual se cumple igualmente en este caso en particular, al allegarse la demanda integrada.

En lo referente a que se está dentro del término indicado por la norma, pues no se ha dictado auto de señalamiento de audiencia inicial.

Sin más consideraciones, RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de los demandantes, dentro de la demanda verbal de simulación seguida contra OSCAR EDUARDO LEAL GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 numeral 1º. Del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena notificar esta decisión por Estado y se correrá traslado al demandado o su apoderado, por la mitad del termino inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Término dentro del cual podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial (art. 93 numerales 4º y 5º. Ib).

TERCERO: Ordenar que se libren las comunicaciones para notificar al demandado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canal que elijan los demandantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0021-00.
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado: SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ Y HERIBERTO AMADO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2º. del C.G.P. y por ser viable la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita suspensión del proceso, para lo cual las partes allegaron un escrito, donde solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso, durante un periodo de 8 meses comprendidos desde el primero de noviembre de 2021, y hasta el primero de junio de 2022, y atendiendo que en este asunto aún no se ha dictado sentencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, contra SHIRLEY VIVIANA AMADO RODRIGUEZ, por acuerdo común entre las partes, y la cual será hasta el día primero de junio de 2022.

SEGUNDO: Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. De conformidad con el artículo 163 del C.G.P.

TERCERO: Sobre la reforma de la demanda presentada, se decidirá en oportunidad, atendiendo la suspensión del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL RAD. Nro. 2021-0086-00.
Demandante: JORGE ALBERTO SANCHEZ
Demandado: KAREN MILENA GOMEZ PINTO

Por ser viable la petición anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del código General del proceso, se accede a la misma, en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y RETENCION en una quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, atendiendo que se debe garantizar el mínimo vital y móvil, del salario que devenga la señora KAREN MILENA GOMEZ PINTO, identificado con la C.C. 1.098.666.830, en calidad de contratista del Instituto de Recreación y deportes de Cimitarra Santander.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la medida cautelar y de conformidad con el artículo 593 numeral 9º. del C.G.P. librese oficio con los insertos necesarios al Instituto de recreación y deportes de Cimitarra Santander, a la dirección señalada en el escrito de solicitud de la medida, para efectúe la retención de los dineros y haga las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y deberá informar al despacho sobre la práctica de la correspondiente medida. Así mismo para que disponga el depósito de las mismas en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho situada en el Banco Agrario de Colombia, cuyo número es el **681902042002**.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios limitando la medida a la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M.CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0044-00.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISAAC ARIZA MORENO Y WILLIAM ARIZA MOSQUERA

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado DIEGO ALEJANDRO NAVARRO PAEZ, quien litiga en este despacho judicial como CURADOR AD-LITEM del demandado WILLIAM ARIZA MOSQUERA, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0043-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Atendiendo lo informado por el doctor PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICCA, mediado recuperación empresarial de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde manifiesta que resulto fracasada la conciliación por no acuerdo entre las partes, se dispone ordenar continuar con el trámite del proceso, que se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0039-00.
Demandante: FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Atendiendo lo informado por el doctor PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICCA, mediado recuperación empresarial de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde manifiesta que resulto fracasada la conciliación por no acuerdo entre las partes, se dispone ordenar continuar con el trámite del proceso, que se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2017-0042-00.
Demandante: CLAUDIA LEONOR CORTES
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

Atendiendo lo informado por el doctor PEDRO AGUSTIN DIAZ GARNICA, mediado recuperación empresarial de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, donde manifiesta que resulto fracasada la conciliación por no acuerdo entre las partes, se dispone ordenar continuar con el trámite del proceso, que se encontraba suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0029-00.
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO, JULIO LINARES ROMERO Y FABIOLA GRANJALES

Al despacho se encuentra el presente asunto hipotecario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra los señores ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO Y OTROS, por pago total de la obligación demandada, solicita además la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía contra ANGEL ANTONIO LINARES ROMERO, JULIO LINARES ROMERO Y FABIOLA GRANJALES FLOREZ, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0028-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR ANTONIO ARCHILA FLOREZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha trece (13) de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra HECTOR ANTONIO ARCHILA FLOREZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

El demandado HECTOR ANTONIO ARCHILA FLOREZ, fue citado el pasado 10 de marzo de 2021, por intermedio de la empresa de mensajería UNI EXPRESS, quien certifico el recibido de la comunicación el día 10 de marzo de 2021 recibido por "firma no legible", posteriormente se le envió la notificación por AVISO, y el mismo les fue entregado al demandado el 30 de marzo de 2021 por "firma no legible", conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería UNIEXPRESS de fechas 10 y 30 de marzo de 2021, la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejo transcurrir el término del traslado, el cual venció, -artículo 292 del C.G.P.- sin que hiciera pronunciamiento alguno, o propusiera excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra HECTOR ANTONIO ARCHILA FLOREZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso, a prorrata. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M.CTE. (\$738.300.00) y por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0013-00.
Demandante:	EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S.A. ESP
Demandado:	MUNICIPIO DE CIMITARRA -ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito del recurso de REPOSICION interpuesto por la apoderada de la parte demandada MUNICIPIO DE CIMITARRA, contra el auto de fecha 23 de agosto de 2021, córrasele traslado a la parte demandante, para lo cual se incluirá en una lista que se publicara en el microsifio de este despacho judicial, por un (1) día de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 ibídem.

El término del traslado es de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0049-00.
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	HUMBERTO SALAMANCA VELEZ

Por ser viable la petición elevada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. decretará el embargo de los bienes inmuebles y limita a estos el embargo,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro de los siguientes bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado HUMBERTO SALAMANCA VELEZ:

"Bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias numero: 324-2041 y 324-48711 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, los cuales son de propiedad de HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, con C.C. No. 10.273.183, este inmueble está identificado con la matrícula inmobiliaria número 324-59348 de la oficina de registro de II.PP. De Vélez."

Comuníquese esta decisión al señor Registrador de II.PP. de Vélez, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica en un período de veinte años, si fuere posible. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0059-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CRISTHIAN CAMILO VIZCAYA ROJAS

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra CRISTHIAN CAMILO VIZCAYA ROJAS, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notifica al demandado.

El demandado CRISTHIAN CAMILO VIZCAYA ROJAS, fue citado el pasado 20 de septiembre de 2021, por intermedio de la empresa de mensajería UNI EXPRESS, quien certificó el recibido de la comunicación el día 20 de septiembre de 2021 recibido por CRISTHIAN VISCAYA, posteriormente se le envió la notificación por AVISO, y el mismo le fue entregado al demandado el 19 de octubre de 2021 por EDISSA VIZCAYA, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería UNIEXPRESS de fechas 20 de septiembre y 19 de octubre de 2021, la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció, -artículo 292 del C.G.P.- sin que hiciera pronunciamiento alguno, o propusiera excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra CRISTHIAN CAMILO VIZCAYA ROJAS, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso, a prorrata. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.CTE. (\$236.639.00) y por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0019-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha veinticuatro (24) de FEBRERO de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra MARIBEL MARIN GUTIERREZ, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notifica al demandado.

La demandada fue citada por intermedio de la empresa de mensajería ENVIAMOS SAS, quien certificó el recibido de la comunicación el día 14 de octubre de 2021 recibido en la calle 4 No. 6-20 barrio centro de este municipio, por MARIAPAZ OROZCO, posteriormente se le envió la notificación por AVISO, y el mismo le fue entregado el 11 de noviembre de 2021 a WILSON OROZCO, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería ENVIAMOS SAS de fechas 14 de octubre y 11 de noviembre de 2021, la notificación se realizó conforme a la ley.

La demandada dejo transcurrir el término del traslado, el cual venció, -artículo 292 del C.G.P- sin que hiciera pronunciamiento alguno, o propusiera excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra MARIBEL MARIN GUTIERREZ, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso, a prorrata. Las cuales se tasan en la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.CTE. (\$717.976.00) y por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0096-00.**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **OMAR AYALA ALZA**

Se tiene como nueva dirección de notificación del demandado OMAR AYALA ALZA, la que indica el apoderado de la parte demandante, que es la Finca La Cascada vereda Caño Bonito municipio de Vélez Santander, a donde se deberán enviar las comunicaciones de los artículos 289 a 300 del C.G.P.

La parte demandante deberá enviar las citaciones y avisos que sean necesarios para lograr la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0240-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ AMPARO RINCON GIRALDO

Como quiera que la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no es parte en el presente proceso, ni se allega contrato de subrogación o cesión del crédito, no se le dará trámite a la solicitud atendiendo que en este despacho figura como demandante el Banco BBVA COLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Cimitarra – Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0080-00.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO CESAR MORALES MORENO

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha diecinueve (19) de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JULIO CESAR MORALES MORENO, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda. Allí se ordenó notifica al demandado.

El demandado fue citado para notificación personal, por intermedio de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES LTDA, quien certificó el recibido de la comunicación el día 28 de agosto de 2021 recibido en la finca la Balastrea vereda Campo Padilla de este municipio, recibido por CLARA SUAREZ, posteriormente se le envió la notificación por AVISO, y el mismo le fue entregado el 20 de octubre de 2021 a GLADYS SUAREZ, conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería ALFAMENSAJES LTDA de fechas 7 de septiembre y 10 de noviembre de 2021, la notificación se realizó conforme a la ley.

La demandada dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció, -artículo 292 del C.G.P- sin que hiciera pronunciamiento alguno, o propusiera excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JULIO CESAR MORALES MORENO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso, a prorrata. Las cuales se tasan en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.CTE. (\$341.831 00) y por secretaría liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0152-00.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

Ante la petición elevada por la parte demandante, donde solicita se reconozca a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS INVERST S.A.S., en calidad de CESIONARIA de los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por la CEENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse, para lo cual allega el respectivo contrato, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION a título de compraventa que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. le hace a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S en los términos del contrato allegado.

SEGUNDO: ORDENAR que de conformidad con el inciso 3º. del artículo 68 del Código general del proceso, se notifique al demandado JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ, la CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, que hace EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a la firma INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S INVERST S.A.S para lo cual se exhibirá copia del documento allegado.

TERCERO: Se le otorga un término de tres (3) días, contados a partir del siguiente al de su notificación, para pronunciarse al respecto, entendiéndose que si guarda silencio, se tendrá por aceptada la cesión.

CURTO: Con el fin de poder reconocer a la apoderada judicial del cesionario se deberá aportar el respectivo poder.

Librense las comunicaciones a que haya lugar, a la dirección que se encuentra registrada en el expediente y que deberá ser enviada por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021):

PROCESO	SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2021-0026-00.
Demandante:	ISNEIDA ARDILA AGUIRRE
Demandado:	BALBINA AGUIRRE PEREZ

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 491 del código General del proceso, y por encontrarse dentro del término legal, este despacho reconoce al señor CRISTIAN DAVID ARDILA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 1.099.550.380 de Cimitarra, como CESIONARIO de los derechos herenciales, adquiridos a título universal, al señor **ADONAI ARDILA AGUIRRE**, cedente, identificado con la C.C. 91.012.662 expedida en Barbosa, en esta sucesión de la señora BALBINA AGUIRRE PEREZ, y que fueran adquiridos mediante escritura número 0120 del 24 de febrero de 2020 de la Notaria Única de Cimitarra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ,
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0006-00.
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS ALBERTO OLAVE PARRA Y MERCEDES PARRA OBREGON

Allegada la citación para diligencia de notificación personal presentada por la apoderada de la parte demandante, se le ordena al actor que en un termino de treinta (30) días allegue las constancias de envío y entrega de los avisos de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0045 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Diciembre 02 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00054 ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS Actor: CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden la señora Carmen Santana, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, a la salud y a la seguridad social (art. 11, 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud de no querer realizar la cirugía bariátrica como el tratamiento integral que requiere.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 19 de noviembre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente a los representantes legal de la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción, como a la secretaria de salud de Cimitarra.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE SALUD DE CIMITARRA

Contestaron a folio 11 a 13.

➤ NUEVA EPS

Contestaron a folio 14 a 19.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las indicadas por la accionante.

V. CONSIDERACIONES

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

"La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los derechos a la salud y a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida, y la procedencia de la acción de tutela para su protección, no sólo en aquellos eventos en que la persona se encuentra en grave peligro de muerte sino en aquellas circunstancias en las cuales se coloque el sujeto en condiciones inferiores a las que su naturaleza humana le demande, siendo claro que los exámenes diagnósticos, intervenciones quirúrgicas, tratamientos, medicamentos y demás procedimientos médicos que garantizan la vida en condiciones dignas del paciente, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela, cuando la entidad que por ley se encuentra encargada a suministrarlos se niega a hacerlo..."¹

"[s]upone un derecho constitucional fundamental no entendido como una mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar, en la medida de lo posible, todas las facultades de que puede gozar la persona humana; así mismo, un derecho a la integridad personal en todo el sentido de la expresión que, como prolongación del anterior y manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima afectación posible del cuerpo y del espíritu. El ser humano, necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que, cuando la presencia de ciertas anomalías en la salud, aún cuando no tenga el carácter de enfermedad, afectan esos niveles, poniendo en peligro la dignidad personal, resulta válido pensar que el paciente tiene derecho, a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar alivio a sus dolencias, a buscar, por los medios posibles, la posibilidad de una vida, que no obstante las dolencias, pueda llevarse con dignidad."²

La sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 6º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médicos asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurra, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el Juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que

¹ Sentencias T-1178 de 2003, T-1048 de 2003, T-364 de 2003, T-993 de 2002, SU 819 de 1999, T-179 de 200, T-060 de 1997, entre otras.

² Sentencia T-099 de 1999.



pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de colzar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015 hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Teniendo en cuenta lo dicho por las partes, para el despacho se hace necesario analizar si los presupuestos de procedibilidad de la presente acción constitucional se cumplen para así poder entrar a resolver de fondo el asunto. Dichos requisitos son: 1) legitimación en la causa por activa y pasiva. 2) Subsidiariedad, vulneración de un derecho fundamental constitucional y la existencia de un perjuicio irremediable. 3) Inmediatez.

Respecto del primer requisito la parte activa la ejerce la señora Carmen Milena Santana Botello, persona natural y quien afirma le transgredieron sus derechos fundamentales y a voces del canon 86 de la norma superior este requisito se cumple con toda claridad, situación que sucede lo mismo con la parte accionada en principio ya que es una entidad que está encargada de prestar servicios públicos de salud.

El segundo requisito establece que el accionante hubiera mencionado la vulneración de un derecho que tenga la transcendencia de ser fundamental y/o conexo con este, y que se hubieran agotado todos los medios idóneos, necesarios y hubiesen acudido ante las autoridades respetivas para que resuelvan sus pretensiones, por cuanto si no se evidencia la utilización de estos medios la parte accionante no puede darle utilidad a esta herramienta de protección constitucional ya que sería improcedente por no agotar los medios y recursos de defensa pertinentes, **salvo**, se utilice para minimizar la vulneración de un perjuicio irremediable el cual debe ser urgente, inminente, grave e impostergable frente al derecho fundamental conculcado caso en el cual deberá estar palpable en la situación fáctica del libelo, fítem que se cumple por las situaciones de hecho que más adelante se indicaran.

" Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados constitucional y legalmente. En todo caso la acción de tutela procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, según la jurisprudencia constitucional, la idoneidad y

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander
Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



eficacia del otro medio de defensa judicial para deparar protección de los derechos reclamados, debe analizarse en cada caso concreto³, según las circunstancias específicas que afectan a quien acude al amparo de sus derechos; esto es, debe ser apto para obtener la protección requerida, con la urgencia del caso tratado. Sólo de esta manera puede determinarse si realmente existen alternativas que hagan improcedente la acción de tutela⁴. Por regla general, para determinar si la acción de tutela es procedente, la Corte Constitucional ha señalado dos aspectos distintos. En primer lugar, si la tutela se presenta como mecanismo principal, al definir su procedibilidad es preciso examinar si no existe otro medio judicial. Si no existe otro medio, o aún si existe, pero éste no resulta idóneo en el caso concreto, la tutela procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales. En relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, adicionalmente ha señalado la jurisprudencia de la Corte que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela, basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda. Sin embargo, si el demandante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, por prescripción o caducidad de la acción, la tutela no procede como mecanismo transitorio.⁵ En segundo lugar, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.⁶ (Subrayado fuera de texto).

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁷. La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez⁸, para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos.⁹ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).¹⁰

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria"¹¹

Respecto del requisito de inmediatez este se cumple ya que el accionante aduce que su derecho se transgredió el pasado 06 de octubre de los corrientes, fecha en la cual fue hospitalizada en el consorcio comuneros y la presente acción de tutela fue presentada el pasado 17 de noviembre del hogafío, sin superar los seis meses que indica la honorable Corte Constitucional, por lo anterior se estructura este requisito.

³ Sentencia T-771 de 2006.

⁴ Sentencia T-700 de 2006.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

⁶ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983 de 2001, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁷ Ver, sentencia T-211 de 2009.

⁸ Ver, sentencia T-222 de 2014.

⁹ T- 069-2018.

¹⁰ T-896 de 2007

¹¹ T-025 de 2018.



Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez que se evidencia un perjuicio irremediable en la omisión presentada por la NUEVA EPS, de no llevar a cabo los trámites administrativos (entrega de medicamentos y ordenar los exámenes con médico especialista) a sabiendas que le fue diagnosticada por médico adscrito a la nueva EPS con obesidad grado III, síndrome de ovario poliquístico, con lo cual se evidencia que se trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: (i) Se encuentra establecido la vinculación con NUEVA EPS, en la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la NUEVA EPS, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canón 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) Existe ordenes de un médico vinculado a la NUEVA EPS accionada, donde señala la sintomatología de la accionante y la importancia de los exámenes a realizar como la importancia del desplazamiento a la ciudad de Bucaramanga, lugar donde se debe hacer tal procedimiento médico. (iii) La relevancia de dirigirse a la capital del departamento de Santander para la realización de la cirugía, teniendo en cuenta que es allí donde están todas las herramientas tecnológicas y humanas para que se pueda hacer con éxito los exámenes y valoraciones con galenos especializados y se pueda dar el correspondiente tratamiento que requiere esta infante, lo cual hace que sea elemental para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza en la vida, y a su vez a los derechos a la vida, integridad física, en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social, máxime si en estos momentos su estado de salud se encuentra delicado, y con los procedimientos quirúrgicos que se le ordenaron se puede mejorar su calidad de vida, aspecto que no se puede pasar por alto esta circunstancia, esta célula judicial.

"Con posterioridad, en la sentencia T-149 de 2011 se coligió:

" (...) queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS. Esto dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren con necesidad. " (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se advirtió que el servicio de transporte se encuentra dentro del POS y en consecuencia debía ser asumido por la EPS en aquellos eventos en los que¹²:

- i. Un paciente sea remitido en ambulancia por una IPS a otra, cuando la primera no cuente con el servicio requerido.
- ii. Se necesite el traslado del paciente en ambulancia para recibir atención domiciliar bajo la responsabilidad de la EPS y según el criterio del médico tratante.
- iii. Un paciente ambulatorio deba acceder a un servicio que no esté disponible en el municipio de su residencia y necesite ser transportado en un medio diferente a la ambulancia¹³.

4.1. A partir de esta última situación, las subreglas jurisprudenciales en materia de gastos de transporte intermunicipal se circunscriben a los siguientes eventos¹⁴:

¹² Estas reglas que a continuación se transcriben se establecieron en sentencias anteriores a la T-760 de 2008 y en esta última se ordenó su inclusión en la correspondiente regulación, razón por la cual fueron plasmadas en los acuerdos 008 de 2009 y 029 de 2011, aún cuando su desarrollo ha sido esencialmente por vía jurisprudencial.

¹³ Es de anotar que la clase de transporte a utilizar deberá ser acorde al estado de salud del paciente y al concepto del médico tratante.

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue



- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente¹⁵.
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.
- iv. Si la atención médica en el lugar de remisión requiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento.

4.2. En el mismo sentido, fueron establecidas 3 situaciones en las que procede el amparo constitucional en relación con la financiación de un acompañante del paciente¹⁶, como se lee:

- i. el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento,
- ii. requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y
- iii. ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

De forma puntual, en torno a la capacidad económica del paciente y su familia, este tribunal ha concluido:

Sumado a lo anterior, esta Corte ha reconocido que:

"(...) la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar".¹⁷

"La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que las Entidades Promotoras de Salud (E.P.S.) tienen la obligación de suministrar a sus afiliados medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) cuando: (i) la falta del medicamento excluido amenaza los derechos fundamentales a la vida, la dignidad o la integridad física; (ii) el medicamento no puede ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, o que, pudiendo serlo, el sustituto no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan; (iii) el paciente no pueda sufragar el porcentaje que la E.P.S. está legalmente autorizada para cobrar y no pueda acceder a él por otro plan de salud; y (iv) que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado el paciente que demanda el servicio. De los elementos fácticos que debe verificar el juez de tutela en un caso concreto para determinar si el anterior precedente es aplicable o no, ocupa un lugar destacado establecer si en realidad el afiliado necesita el medicamento o el tratamiento solicitado, esto es, si en realidad están comprometidos los derechos fundamentales a la vida y la salud del paciente. La urgencia con la que se requiere el servicio, más la imposibilidad de costearlo, son los elementos centrales que llevan al juez a tutelar los derechos de una persona en un caso de este tipo. Ahora bien, definir el carácter de necesidad es un asunto primordialmente técnico que por lo general supone conocimientos científicos de los cuales los jueces carecen, por lo que es preciso fijar un criterio objetivo en el cual el funcionario judicial pueda sustentar su decisión."¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Esta corporación ha indicado en varias oportunidades¹⁹, los casos en que el Sistema de Seguridad Social en Salud debe cubrir el servicio de transporte. No obstante este servicio no esté catalogado como una prestación asistencial de salud, algunas veces suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección, como los niños discapacitados. En sentencia T-346 de mayo 18 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa, se recordó que la jurisprudencia constitucional ha señalado que todas las personas tienen el derecho a recibir la asistencia médica necesaria para la recuperación de su salud, situación que en algunos casos excepcionales puede conllevar incluso el servicio de transporte, siempre y cuando (i) ni el paciente ni la familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el mencionado servicio y (ii) que en caso de no otorgarse el medicamento, procedimiento o tratamiento, se amenace "la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario". De igual forma, citó que en algunas oportunidades se ha ordenado la prestación del transporte, junto con un acompañante, cuando el paciente (i) dependa totalmente del tercero para su movilización, (ii) necesite de cuidado permanente "para garantizar su integridad física y el

desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexidad entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en casos similares en las sentencias T-1079/01, T-197/03 y T-760/08, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-769 de 2012.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-350 de 2003. Esta decisión ha sido reiterada por la Corte en varias ocasiones; entre otras, en las sentencias T-962 de 2005 y T-459 de 2007.

¹⁷ Sentencias T-550 de 2009 y T-352 de 2010, entre otras.

¹⁸ T-344 de 2002, M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa,

¹⁹ Sentencias T-350 de mayo 2 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, T-745 de agosto 6 de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-962 de septiembre 15 de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-200 de marzo 15 de 2007 M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-201 de marzo 15 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1019 de noviembre 22 de 2007, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-212 de febrero 28 de 2008, M. P. Jaime Araújo Rentarías, T-642 de junio 26 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-391 de mayo 28 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-716 de octubre 7 de 2009, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-834 de noviembre 20 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093, Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



ejercicio adecuado de sus labores cotidianas" y finalmente, (iii) ni el paciente ni su familia cuenten con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"Bajo tal óptica, el Plan Obligatorio de Salud en el Régimen Subsidiado garantiza el cubrimiento del transporte para el paciente ambulatorio que requiera cualquier evento o tratamiento previsto por el acuerdo, en todos los niveles de complejidad siempre que: (i) la remisión haya sido ordenada por el médico tratante; (ii) en el municipio donde reside el paciente no existan instituciones que brinden el servicio ordenado; y (iii) la EPS-S donde se encuentra afiliado el paciente reciba una UPC diferencial o prima adicional"²⁰. (Subrayado fuera de texto).

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por el accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que la NUEVA EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la vida, seguridad social y al derecho a la salud que tiene CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO, ya que la omisión en no ordenar los exámenes y cirugía, generan un transgresión a sus derechos fundamentales constitucionales y que son de vital importancia para su vida, subsistencia y deben ser realizados como ordenados de manera rápida, para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; máxime si se trata de un menor de edad. "Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad...." teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que los exámenes y ordenes médicas dadas adquieren el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para la menor acá mencionada, como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS accionada puede y tiene todas las herramientas necesarias, para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO. la NUEVA EPS deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos quirúrgicos., quirúrgicos, post-quirúrgicos), que disponga los médicos especialistas.

Desvincular de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud de Cimitarra.

²⁰ El Acuerdo 09 de 2009 de la CRES, por el cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para el año 2010, señala una UPC-S (del régimen subsidiado) o prima diferencial "para las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla y sus municipios comurbados (sic)", y reconoce "por dispersión geográfica" una "prima adicional del 11.47% a la UPC-S de los Departamentos de Amazonas, Arauca, Casanare, Caquetá, Chocó, Guajira, Guainía, Guaviare, Meta, Putumayo, San Andrés y Providencia, Sucre, Vaupés, Vichada y de la región de Urabá"; exceptuando en esos Departamentos las siguientes ciudades: "Arauca, Florencia, Riohacha, Sincelajo, Villavicencio, Yopal y sus respectivas áreas de influencia... (...)"



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO y en contra de la NUEVA EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal o quien haga sus veces de la NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** todos los trámites administrativos para:

- I. Ordenar la cita médica con el galeno general y especialista, para que este determine el estado actual de salud y tratamiento a seguir a CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO.
- II. Una vez se obtenga el concepto del médico especialista, e indique que requiere CARMEN MILENA SANTANA BOTELLO, la NUEVA EPS deberá otorgarle el tratamiento integral que sea requerido (tratamientos médicos, exámenes especializados, tratamientos pre-quirúrgicos, quirúrgicos, post-quirúrgicos), que disponga los médicos especialistas.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud de Cimitarra Santander.

CUARTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00056-Acción de Tutela contra: COOSALUD EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO LOS COMUNEROS y SERVICLINICOS DROMEDICAS SA, Actor: LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Lilibeth Ocoro, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de la vida (art. 11 C. Po).

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no querer realizar la cirugía que ya fue ordenada por médico especialista y adscrito a la EPS donde está afiliada, como las tratamiento posteriores a este procedimiento.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 23 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

> COOSALUD EPS.

Su contestación esta visible del folio 8 a 12.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en regiones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995, M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrita y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y,

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.



*"dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado".
(Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por LILIBETH JOHANA OCORO ZULETA, contra COOSALUD EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO "LOS COMUNEROS", SERVICLINICOS DROMEDICAS S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

⁴ T-045 de 2008



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.**

Diciembre primero (01) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. 2021-00057-ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS. Actor: MARIA DEL CARMEN VILLA DIAZ en representación de su menor hijo LEVIS ALEXIS VILLA DIOS.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora María Villa en representación de su menor hijo Levis Villa, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de la vida (art. 11 C. Po).

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no querer realizar la cirugía que ya fue ordenada por médico especialista como los tratamientos posteriores a este procedimiento.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 24 de noviembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ COOSALUD EPS.

Su contestación esta visible del folio 9 a 11.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictara resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme el tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido compida de manera favorable al petente obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se pueda considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008



Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por MARIA DEL CARMEN VILLA DIAZ, contra COOSALUD EPS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA